

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 166

Palmira (V), noviembre veintidós (22) de dos mil
veintitrés (2023)
Rad. 76-520-3184-002-2023-00514-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE RONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, contrajeron matrimonio civil, el día veintisiete (27) de octubre de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05417422.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a SANTIAGO ALEJANDRO y MICHELL ALEXA CAMPO MUÑOZ, en la actualidad mayores de edad.

Los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil, contraído por los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, el día veintisiete (27) de octubre de 2007, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira-Valle, bajo indicativo serial No. 05417422.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.2. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno se sostendrá por sus propios medios.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1836 del veintiséis de octubre de 2023, como prueba documental digital, acuerdo contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento y cedula de ambos cónyuges y de los hijos, acuerdo de transacción celebrado entre las partes, documentos allegados con la demanda de manera digital.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día veintisiete (27) de octubre de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira -Valle, bajo indicativo serial No. 05417422.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos

176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del Matrimonio Civil, celebrado el día veintisiete (27) de octubre de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05417422., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.332.285 de Palmira - Valle y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.685.771 de Palmira - Valle, el día veintisiete

(27) de octubre de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05417422.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro Civil de matrimonio de los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA, el cual aparece bajo indicativo serial No. 05417422, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.

b) Abstenerse pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

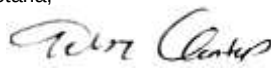
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 23/11/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345fdf856402593244f2d4f075f332fb5c792b6c17682b6081d1c1dd4dc7edc**

Documento generado en 22/11/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>